



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00157-00

DEMANDANTES: JOHN ELVIS FAJARDO CRESPO, NINI JOHANA
LEDESMA ARCIA, ADRIAN JAVITH FAJARDO LEDESMA, VICHYS
EDELMIRA CRESPO GALLARDO Y EDWIN JOSÉ FAJARDO CRESPO

DEMANDADOS: BERNARDO RAFAEL CUTES CANILLO, AUTOTAXI
EJECUTIVO S.A.S Y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ASUNTO

Pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el expediente digital, contentivo de todas las actuaciones surtidas en el plenario, se aprecia que el transportador demandado pide que se llame en garantía a la empresa de seguros a la EQUIDAD SEGUROS O.C., por conducto de un memorial presentado en conjunto con la contestación de demanda izada por dicho accionado.

Ciertamente, el despacho al escrutar tal escrito, es patente que se convocó en garantía a la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A., arropada en la Póliza de seguros No. 2000016093, la que arroja claridad sobre el hecho que fue tomada por la AUTOTAXI EJECUTIVO S.A.S., en la que dicha entidad figura como asegurado y beneficiario, amén que otorga cobertura por responsabilidad civil especial para accidentes de tránsito, clarificándose en el contrato aseguraticio que el amparo afianza los riesgos derivados de la actividad de circulación de vehículos de motor, de lo que se sigue que al colmar dicho escrito con las exigencias de linaje procesal,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

que exigen ese tipo de solicitudes, es forzosa su vinculación a este pleito, de conformidad con los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso.

Corolario de todo ello, es que el llamamiento en garantía formulado será concedido, debido a que esa solicitud cumple con todos los requisitos icásticos condensados en el artículo 66 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase llamar en garantía en este asunto a la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y señalase un término de Veinte (20) días para que intervenga en el proceso de conformidad con el artículo 66 *in fine*, notifíquese de esta providencia al llamado en garantía en la forma establecida en los artículos 291 al 293 *ibidem* y 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA